

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2024-00203-00  
Referencia: PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: SOFIA PAOLA ORTIZ OROZCO  
Demandados: REINALDO JOSE PERALTA VERGARA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la parte demandante, **SOFIA PAOLA ORTIZ OROZCO**, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicado en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso, toda vez que, revisada de manera minuciosa los anexos de la demanda, no se aprecia ACTA DE NO COMPARECENCIA O NO CONCILIACION. En tal virtud, se hace necesario que el libelista anexe el documento antes mencionado de conformidad con lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por **SOFIA PAOLA ORTIZ OROZCO**, contra **REINALDO JOSE PERALTA VERGARA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase como Apoderado Judicial del demandante al doctor **EDUARD ANDRES PAREJO MORA**, en los término y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE  
IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 035

Hoy 17/04/2024 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO  
Secretaria